

RAD_S

Al contestar por favor cite:

Radicado No.: *RAD_S*

Fecha: *F_RAD_S*

Señores

JUZGADO 03 ADMINISTRATIVO DE BUGA

E. S. D.

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DANIELA POLANCO RODRIGUEZ
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 76111333300320210010500

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACION CONTRA EL AUTO QUE DECLARÓ NO PROBADA LA EXCEPCIÓN PREVIA

GIOMAR ANDREA SIERRA CRISTANCHO identificada con cedula de ciudadanía número 1.022.390.667 de Bogotá y portadora de la Tarjeta Profesional 288.886 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada sustituta del Doctor **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS** mayor de edad identificado con cédula de ciudadanía No. 80.211.391 de Bogotá y con tarjeta profesional 250.292 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado judicial general de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG -, en virtud del poder general conferido por escritura pública No. 522 del 28 de marzo de 2019 de la notaría treinta y cuatro (34) del Círculo de Bogotá; mediante el presente escrito me permito presentar sustentar **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACION CONTRA EL AUTO QUE DECLARÓ NO PROBADA LA EXCEPCIÓN PREVIA** dentro del presente asunto, conforme a lo precisado adelante:

CAUSALES QUE SUSTENTAN EL RECURSO

1. DEL LITIS CONSORTE NECESARIO

El artículo 100 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone en su literalidad que:

“Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

9. **No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios**”. (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Tal excepción previa debe ser interpretada en lectura trasversal con lo dispuesto por el artículo 61 del referido estatuto procedimental, el cual dispone en su literalidad:

“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; (...)”. (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Respecto de la figura jurídica del litisconsorcio necesario, el H. Consejo de Estado a través de su prolija jurisprudencia ha delimitado el concepto indicando que:

“[...] Al respecto, valga recordar que las partes que participan en la composición de un litigio, como demandante y demandado, pueden estar conformadas por una sola persona en cada caso o, por el contrario, pueden converger a integrarlas una pluralidad de sujetos, evento en el cual se está en presencia de lo que la ley y la doctrina han denominado un litisconsorcio. Esta figura consagrada en nuestra legislación procesal (arts. 50 y siguientes del C. de P. Civil), ha sido dividida tradicionalmente en dos clases, atendiendo a la naturaleza y número de relaciones jurídicas que intervengan en el proceso: litisconsorcio necesario y voluntario o facultativo.

Existe litisconsorcio necesario cuando hay pluralidad de sujetos en calidad de demandante (litisconsorcio por activa) o demandado (litisconsorcio por pasiva) que están vinculados por una única relación jurídico sustancial. En este caso y por expreso mandato de la ley, es indispensable la presencia dentro del litigio de todos y cada uno de ellos, para que el proceso pueda desarrollarse, pues cualquier decisión que se tome dentro de éste puede perjudicar o beneficiarlos a todos [...]”¹.

En este orden de ideas, tenemos que dentro del presente caso se infringió el numeral 9º del artículo 100 en concordancia con el artículo 61, el cual establece como excepción previa **no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios**, teniendo en cuenta que el apoderado judicial demandó a la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sin que se haya demandado a la **Secretaría de Educación**, entidad que expidió la resolución mediante la cual reconoció el respectivo pago de cesantías definitivas.

Frente al requisito de comprender a todos los litisconsortes el Consejo de Estado ha indicado mediante sentencia del 06 de junio del 2012 (C.P. Dra. Olga Melida Valle De La Hoz Exp. 43049) lo siguiente:

«En el evento de que el juez pudiese dictar sentencia sin necesidad de vincular a otro sujeto de derecho, que habría podido ser parte en el mismo proceso o en otro distinto con fundamento en los mismos hechos, no se estaría en presencia de un litisconsorcio necesario y por tanto, no se impondría la citación forzosa que prevé el

artículo 83¹. **La característica esencial del litisconsorcio necesario es que la sentencia tiene que ser única y de igual contenido para la pluralidad de sujetos que integran la relación jurídico-procesal, unidad que impide adoptar decisiones que no incidan en todos los integrantes,** en tanto que en el litisconsorcio facultativo como la pluralidad de partes corresponde también a una pluralidad de relaciones sustanciales controvertidas, es posible que las causas reunidas se separen en cierto momento y cada uno vuelva a ser objeto de un proceso separado. De acuerdo con lo anterior, **el elemento diferenciador de este litisconsorcio con el facultativo es la unicidad de la relación sustancial materia del litigio; mientras que en el litisconsorcio facultativo los sujetos tienen relaciones jurídicas independientes, en el necesario existe una unidad inescindible respecto del derecho sustancial en debate. (...) el litisconsorcio necesario tiene su fundamento en la naturaleza de la relación sustancial objeto del litigio, definida expresamente por la ley o determinada mediante la interpretación de los hechos y derechos materia del proceso.** En el primer evento basta estarse a lo dispuesto por la ley, pero cuando se trata de establecerlo con fundamento en la relación objeto del litigio, se impone un análisis cuidadoso para establecer la naturaleza del asunto y la imposibilidad de proferir un pronunciamiento de fondo, sin la comparecencia de un número plural de sujetos. (Negrilla y subrayado, fuera de texto). [...]]».

A su vez, tenemos que el Consejo de Estado en sentencia del diecinueve (19) de julio de dos mil diez (2010). (C.P. RUTH STELLA CORREA PALACIO), reiteró la importancia de integrar a todos los litisconsortes. Veamos:

Ahora bien, los artículos 51 y 83 del Código de Procedimiento Civil, aplicables al proceso contencioso por remisión del artículo 267 del Código Contencioso Administrativo, disponen respecto de la integración de la litis, **que ella se hace mediante la citación al proceso de todas las personas que sean sujetos de las relaciones jurídicas o de los actos respecto de los cuales gira la controversia y sin los cuales no es posible proferir sentencia de mérito, es decir, de los litisconsortes necesarios. Por lo tanto, es claro que cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídica material única que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente, impone que su comparecencia al proceso se torne en obligatoria, por considerarse un requisito indispensable para su adelantamiento, caso en el cual, como se señaló, se está en presencia de la modalidad del litisconsorcio necesario.** Por su parte, el artículo 207 numeral 3 del C. C. A., ordena que en el proceso contencioso administrativo ordinario que el auto admisorio "...se notifique personalmente a la persona o personas que, según la demanda o los actos acusados, tengan interés directo en el resultado del proceso...". Así pues, la vinculación de quienes conforman el litisconsorcio necesario podrá hacerse dentro de la demanda, bien obrando como

¹ Ahora artículo 61 del Código General del Proceso

demandante o bien llamando como demandados a todos quienes lo integran, porque, en el evento en que el juez omita citarlos, debe declararse la nulidad de lo actuado desde el auto admisorio de la demanda (numeral 8 del Artículo 140 del C. de P. Civil). **Si esto no ocurre, el juez de oficio o por solicitud de parte podrá vincularlos en el auto admisorio de la demanda o en cualquier tiempo antes de la sentencia de primera instancia, otorgándoles un término para que comparezcan, y de no hacerlo debe declararse la nulidad de una parte del proceso o a partir de la sentencia de primera instancia (numeral 9 Artículo 140 C. P. Civil), con el fin de lograr su vinculación al proceso para que tengan la oportunidad de asumir la defensa de sus intereses dado que la sentencia los puede afectar.** En definitiva, conforme las normas procesales antes citadas para que opere la citación forzosa o la integración oficiosa del contradictorio es preciso que no sea posible fallar de mérito sin la comparecencia al proceso de los sujetos activos o pasivos de una relación jurídica material y única objeto de la decisión judicial. Y, al contrario, resulta claro entonces, que, si el juez puede dictar sentencia respecto de un sujeto procesal, sin necesidad de la comparecencia de otro sujeto que hubiera podido ser demandante en el mismo proceso, no se está en presencia de un litisconsorcio necesario. (Negrilla y Subrayado, fuera de texto), (Códigos vigentes al momento de la sentencia, ahora Código General del Proceso y Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.)

En este orden de ideas, tenemos que en ningún momento se vinculó vinculación la **Secretaría de Educación**, entidad como se reitera es la que profirió el acto administrativo del reconocimiento de la cesantía, por lo que hay una indebida conformación del contradictorio dentro del presente caso.

2. POSTURA QUE ADQUIERE MAYOR FIRMEZA, DADO EL ARTÍCULO 57 DE LA LEY 1955 DE 2019 “POR EL CUAL SE EXPIDE EL PLAN NACIONAL DE DESARROLLO 2018-2022 PACTO POR COLOMBIA, PACTO POR LA EQUIDAD.”, EL CUAL CONTEMPLA:

“Artículo 57. Eficiencia en la Administración de los Recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Las pensiones que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento de la pensión se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial.

Para el pago de las prestaciones económicas y los servicios de salud, el Fondo deberá aplicar el principio de unidad de caja con el fin de lograr mayor eficiencia en la

administración y pago de las obligaciones definidas por la ley, con excepción de los recursos provenientes del Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales (FONPET). En todo caso, el Fondo debe priorizar el pago de los servicios de salud y de las mesadas pensionales de los maestros.

Los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio solo podrán destinarse para garantizar el pago de las prestaciones económicas, sociales y asistenciales a sus afiliados docentes, pensionados y beneficiarios. No podrá decretarse el pago de indemnizaciones económicas por vía judicial o administrativa con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Parágrafo. **La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.** En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías."

En el caso concreto, encuentra esta parte que, de la revisión de la situación fáctica, el ejercicio de imputación jurídica y el material probatorio allegado por la parte demandante, se infiere con certeza que la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE TULUÁ** en su calidad de ente territorial responsable del pago de la sanción por mora, ello si se considera que:

- Por medio de la Ley 1955 de 2019 "Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad", se dispuso a través del parágrafo de su artículo 57 que:

"La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías". (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

- La promulgación de dicha norma supone el cambio de paradigma respecto de **i)** La entidad tradicionalmente encargada de soportar el pago de la sanción por la mora en el pago de las cesantías, **ii)** el origen de los recursos con los que se asume el pago de dichas sanciones y, **iii)** la necesidad vinculación del ente territorial al trámite de los procesos judiciales que versen respecto del reconocimiento, liquidación y pago de sanción por mora en el pago de las cesantías, ello en aras de ga-

garantizar su derecho de defensa y contradicción de la entidad, misma que eventualmente podría ver comprometidos sus intereses bajo la luz de la disposición normativa en cita.

- En suma, siendo la entidad territorial quien profiere el acto administrativo y sobre el cual se ejerce el presente medio de control, debe hacer parte dentro del contradictorio con el objeto de informar el trámite dado a la solicitud de reconocimiento de las cesantías e indicar el procedimiento interadministrativo surtido con el objeto de esclarecer si tuvo incidencia en el retardo para el pago de la prestación solicitada por la parte demandante y en consecuencia sea condenado el ente territorial por incumplir el término indicado en la ley al no expedir y notificar el acto administrativo dentro de los quince (15) días hábiles posteriores a la solicitud de reconocimiento de las cesantías, máxime cuando tiene interés en las resultados del proceso al expedir el acto administrativo por fuera de término

3. DE LA ENTIDAD ENCARGADA DEL RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LA SANCION MORA POR EL NO PAGO OPORTUNO DE LAS CESANTIAS

En el presente caso, el Juzgado 03 Administrativo de Buga negó la vinculación del Litis consorte necesario ENTE TERRITORIAL SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE TULUÁ, particularmente por considerar que la entidad encargada del reconocimiento y pago de las prestaciones económicas de los docentes oficiales es el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

El Litisconsorte necesario, tal como lo ha señalado el Consejo de Estado, se presenta cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídica material única e indivisible que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente, lo cual impone que dicho proceso no puede adelantarse sin la comparecencia de dicho Litis consorte, pues su vinculación resulta imprescindible y obligatoria lo cual evidencia su naturaleza jurídica de parte procesal.

Conforme a lo anterior, se tiene que en escrito de contestación de la demanda, la entidad que represento solicitó la vinculación Del ENTE TERRITORIAL - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE TULUÁ, toda vez que a voces de lo que prevé el parágrafo transitorio del artículo 57 de la ley 1955 de 2019 si este se demora en la expedición del Acto administrativo que reconoce las cesantías, deberá con cargo a sus propios recursos efectuar el pago de la sanción mora que eventualmente se genere a favor del docente

Así las cosas, NO debe pasarse por alto, el contenido del pluricitado Artículo 57, Parágrafo y Parágrafo Transitorio, de la Ley 1955 de 2019 “Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”,, de donde se desprende que es dable afirmar con grado absoluto de certeza, que dicho precepto normativo, se constituye en la norma sustancial que subsume el caso concreto, en tratándose de moratoria en el pago de cesantía docente, generada con posterioridad al 31 de diciembre de 2019, y, por ende, es el Ente Territorial el llamado a asumir el pago de la moratoria

generada desde el Enero de 2020, en caso de declararse la Nulidad de Actos Administrativos solicitados.

Ahora bien, no se desconoce por parte de esta apoderada judicial que las Secretarías de Educación en un principio, por mandato de la ley solo les corresponde la expedición y notificación del Acto Administrativo de reconocimiento, sin embargo, no es menos cierto que esta circunstancia sólo se predica en tratándose de sanciones mora causadas con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley 1955 de 2019, la cual entró a regir el 25 de mayo de 2019, pues en caso contrario en caso que estas se demoren en la expedición del acto administrativo que reconoce la cesantía deberán pagar con sus propios recursos la sanción mora y el FOMAG sólo será responsable del pago de las cesantías y más aún cuando por disposición expresa de la misma ley 1955 de 2019, el FOMAG sólo será responsable de la mora causada hasta el 31 de diciembre de 2019, situación que no se asemeja al caso de estudio, toda vez que en este caso en particular, esta se da con posterioridad a mentada fecha.

En consecuencia, descendiendo al caso concreto se tiene que la señora **DANIELA POLANCO RODRIGUEZ** pretende el reconocimiento y pago de sanción moratoria por pago tardío de cesantías (CESANTÍA PARCIAL) reconocida mediante Resolución No. 534 del 30 de julio de 2020, de donde se observa que si bien el **ENTE TERRITORIAL SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE TULUÁ**, expidió oportunamente el acto administrativo, lo cierto es que, conforme hojas de revisión, se precisa que el acto administrativo fue recibido por la Fiduprevisora el 23 de septiembre de 2020, es decir dos meses después de su expedición, lo que ocasionó la demora en la puesta a disposición de los recursos motivo por el cual es INDISPENSABLE su vinculación en el proceso.

Al respecto, es preciso indicar que mediante hoja de revisión se evidencia que, pese a que la solicitud de cesantías fue radicada el **13 de julio de 2020**, el ente territorial remitió para aprobación a la entidad fiduciaria sólo hasta el **23 de septiembre de 2020**, circunstancia que evidencia que el pago tardío de las cesantías se generó como consecuencia de la remisión tardía del acto administrativo para pago. Por lo que indiscutiblemente es necesaria la comparecencia de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE TULUÁ**, quien deberá entrar a responder por la sanción mora que aquí se demanda.

Sustentado en debida forma el incidente de nulidad propuesto en el presente escrito solicito de manera respetuosa;

1. Se revoque el auto que negó la vinculación del ente territorial **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE TULUÁ**, con el fin, de proteger los derechos de debido proceso, contradicción y defensa.
2. Surtir en debida forma la notificación a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE TULUÁ** conforme lo precisa el decreto 806 de 2020, poniendo en conocimiento de la demandada la totalidad del escrito de demanda, incluyendo pruebas, anexos y auto admisorio.



La educación
es de todos

Mineducación

PRUEBAS

- Hoja de revisión en la que se constata la fecha en la cual el ente territorial remite expediente a FIDUCIARIA

NOTIFICACIONES

La entidad demandada recibe notificaciones en la Fiduciaria la Previsora S.A., ubicada en la Calle 72 No. 10-03 Bogotá, y al correo electrónico notjudicial@fiduprevisora.com.co y tgsierra@fiduprevisora.com.co

Cordialmente,

GIOMAR ANDREA SIERRA CRISTANCHO

C.C. 1.022.390.667 de Bogotá

T.P. 288.886 del C. S. de la J.

VIGILADO
SUPERINTENDENCIA FINANCIERA
DE COLOMBIA

Bogotá D.C Calle 72 No. 10-03 | PBX (+57 1) 594 5111

Barranquilla (+57 5) 356 2733 | Bucaramanga (+57 7) 696 0546

Cali (+57 2) 348 2409 | Cartagena (+57 5) 660 1798 | Ibagué (+57 8) 259 6345

Manizales (+57 6) 885 8015 | Medellín (+57 4) 581 9988 | Montería (+57 4) 789 0739

Pereira (+57 6) 345 5466 | Popayán (+57 2) 832 0909

Riohacha (+57 5) 729 2466 | Villavicencio (+57 8) 664 5448

Fiduprevisora S.A. NIT 860.525.148-5
Solicitudes: 018000 919015
servicioalcliente@fiduprevisora.com.co
www.fiduprevisora.com.co



El emprendimiento
es de todos

Minhacienda



La educación
es de todos

Mineducación

Señores

JUZGADO 03 ADMINISTRATIVO DE BUGA

E. S. D.

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DANIELA POLANCO RODRIGUEZ
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 76111333300320210010500

REFERENCIA: SUSTITUCIÓN DE PODER

DIANA MARIA HERNANDEZ BARRETO, identificado civil y profesionalmente como aparece junto a mi firma, a quien me fue conferido poder por parte del doctor **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, identificado civil y profesionalmente con cedula de ciudadanía No. 80.211.391 expedida en la ciudad de Bogotá D.C. y T.P. No. 250.292 del C.S. de la J., y quien actúa en calidad de apoderado de:

LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, N.I.T.: 899.999.001-7, representada por el Doctor **LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA** Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, en ejercicio de las facultades a él conferidas a través de la **Resolución No. 015068 del 28 de agosto de 2018 y 02029 del 04 de marzo de 2019**, expedida por la **MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL**, lo dispuesto en el Artículo 9 de la Ley 489 de 1998 y demás normas concordantes; conforme al **Poder General** otorgado mediante Escritura Pública **No. 522 de 28 de marzo de 2019**, protocolizada en la notaría 34 del círculo de Bogotá, aclarada por la escritura pública **No. 0480 de 03 de mayo de 2019**, protocolizada en la notaría 28 del círculo de Bogotá, finalmente aclarada por la escritura pública **No. 1230 del 11 de septiembre de 2019**, protocolizada en la notaría 28 del círculo de Bogotá.
y/o

FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. N.I.T.: 860.525.148-5 en su calidad de vocera y administradora del Patrimonio Autónomo **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, conforme al **Poder General** otorgado por su Representante Legal, Doctor **CARLOS ALBERTO CRISTANCHO FREILE**, a través de la **Escritura Pública No. 1590 del 27 de diciembre de 2018 y Escritura Pública No. 0063 del 31 de enero de 2019**, todas protocolizadas en la **Notaría Veintiocho del Circulo Notarial de Bogotá D.C.**

Manifiesto a su despacho que sustituyo poder al (la) abogado (a) **GIOMAR ANDREA SIERRA CRISTANCHO** identificado civil y profesionalmente como aparece junto a su firma, con las mismas facultades a mi conferidas, incluida la de sustituir.

Me permito informar a su despacho que el presente apoderamiento no genera costo alguno por concepto de honorarios a favor del apoderado, toda vez que se encuentra dentro del ejercicio de sus funciones.

La presente sustitución se presume autentica de conformidad con el Inciso Segundo del Artículo 74 del Código General del Proceso

Por lo anterior, le solicito se sirva aceptar esta petición en los términos y para los fines descritos.

Cordialmente,

ACEPTO,

DIANA MARIA HERNANDEZ BARRETO
C.C 1.022.383.288 de Bogotá
T.P. No. 290.488 del C.S. de la J.

GIOMAR ANDREA SIERRA CRISTANCHO
C.C. No. 1.022.390.667 de Bogotá D.C.
T.P. No. 288.886 de C. S. J.



El emprendimiento
es de todos

Minhacienda

HOJA DE REVISION

Firmado por:
AMAURY LUIS
RAMOS FLOREZ
2020/09/08 09:45:40

PRESTACION CESANTIA PARCIAL PARA ESTUDIO

OFICINA REGIONAL TULUA

IDENTIFICADOR 1931876

NRO. RADICACION 2020-CES-021871

APELLIDOS POLANCO RODRIGUEZ

FECHA RADICACION 2020-07-13

NOMBRES DANIELA

FECHA RECIBO 2020-08-11

DOCUMENTO 1,094,931,101

cc FECHA ESTUDIO 2020-09-08

VINCULACION MUNICIPAL

FTE RECURSOS SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACION

MOTIVO CESANTIA PARCIAL : ESTUDIO

PLANTEL

VALOR LIQUIDADO 0

ANTICIPOS PAGADOS 0

VALOR A RECONOCER 0

BENEFICIARIOS DEL PAGO

TIPO	DOCUMENTO	NOMBRE BENEFICIARIO	(%)	PARENTESCO	REPRESENTANTE
CEDUL	1094931101	DANIELA POLANCO RODRIGUEZ	100.000000%	DOCENTE	

ESTADO NEGADA

NO PROCEDE EL PAGO DE LA PRESTACION.

OBSERVACIONES

REVISADO EL ACTO ADMINISTRATIVO, LOS DOCUMENTOS ANEXOS AL EXPEDIENTE, ES IMPORTANTE INDICAR QUE LA SOLICITUD DE CESANTÍAS VERSA SOBRE UNAS CESANCIAS PARCIALES PARA ESTUDIOS POR VALOR DE \$4.471.740

DE IGUAL MANERA SE EVIDENCIA QUE REVISADO LOS MAGNÉTICOS DE LA ENTIDAD AL DOCENTE SE HA PAGADO ANTICIPOS POR VALOR DE \$ 9.815.120 MEDIANTE LAS RESOLUCIONES

-RES 875 DE 2018 POR VALOR DE \$ 5.420.742 PAGADA EL 12 DE DICIEMBRE DE 2018

-RES 176 DE 2020 POR VALOR DE \$ 4.394.378 PAGADA EL 20 DE MAYO DE 2020

ASI MISMO ES CLARO QUE EL DOCENTE CUENTA CON UN VALOR TOTAL DE CESANTÍAS \$ 10.572.672Y AL REALIZAR LAS OPERACIONES ARITMÉTICAS CORRESPONDIENTE SOLO CUENTA CON UN SALDO DE \$ 757.552, EL CUAL ES INFERIOR AL ORDENADO POR EL A, RAZÓN POR LO CUAL NO ES PROCEDENTE EL PAGO.

=====

FIRMA DEL REVISOR (AMAURY RAMOS FLOREZ)

HOJA DE REVISION

Firmado por:
JOHANNA LISETTE
RENGIFO HERRERA
2020/11/11 02:43:14

PRESTACION **CESANTIA PARCIAL PARA ESTUDIO**

OFICINA REGIONAL **TULUA**

IDENTIFICADOR **1948804**

NRO. RADICACION **2020-CES-021871**

APELLIDOS **POLANCO RODRIGUEZ**

FECHA RADICACION **2020-07-13**

NOMBRES **DANIELA**

FECHA RECIBO **2020-09-23**

DOCUMENTO **1,094,931,101**

cc FECHA ESTUDIO **2020-11-11**

VINCULACION **MUNICIPAL**

FTE RECURSOS **SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACION**

MOTIVO CESANTIA PARCIAL : **ESTUDIO**

PLANTEL

VALOR LIQUIDADO **10,572,672**

ANTICIPOS PAGADOS **9,815,120**

VALOR A RECONOCER **757,552**

BENEFICIARIOS DEL PAGO

TIPO	DOCUMENTO	NOMBRE BENEFICIARIO	(%)	PARENTESCO	REPRESENTANTE
CEDUL	1094931101	DANIELA POLANCO RODRIGUEZ	100.000000%	DOCENTE	

ESTADO APROBADA

OBSERVACIONES

SE PROCEDE A REALIZAR LA REVISION DEL ACTO ADMINISTRATIVO EMITIDO POR LA SECRETARIA DE EDUCACION DE LA DOCENTE DANIELA POLANCO RODRIGUEZ, QUIEN HA PRESTADO SUS SERVICIOS DESDE EL 16/06/2015 A LA FECHA Y SE ENCUENTRA EN EL REGIMEN DE ANUALIDAD.

QUE LA DOCENTE SOLICITA EL PAGO DE SUS CESANTÍAS PARCIALES PARA ESTUDIO APORTANDO LOS DOCUMENTOS REQUERIDOS PARA TAL FIN.

UNA VEZ REVISADA LA INFORMACION QUE REPOSA EN NUESTRAS BASES DE DATOS SE CONCLUYE QUE SE INCLUYERON CORRECTAMENTE LOS VALORES REPORTADOS POR CONCEPTO DE CESANTÍAS ARROJANDO LA SIGUIENTE LIQUIDACION: VALOR LIQUIDADO: \$ 10,572,672; VALOR ANTICIPOS PAGADOS: \$ 9,815,120, VALOR A PAGAR: \$ 757,552

QUE EN CONSECUENCIA EL ACTO ADMINISTRATIVO SE ENCUENTRA AJUSTADO A DERECHO

=====

FIRMA DEL REVISOR (JIHANA LISETTE RENGIFO)